REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA — CNPC

BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE

No. de Comparendo 8 - 1 - 134231

1. FECHA Y HORA

AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS
2019	2	11	10	30

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL — TIPO DE VÍA: CL (AV CL CR AU DG TR VRA OTRO) — NÚMERO O NOMBRE: 43

VÍA SECUNDARIA — TIPO DE VÍA: CR (AV CL CR AU DG TR VRA OTRO) — NÚMERO O NOMBRE: 30

MUNICIPIO: B/quilla — LOCALIDAD/COMUNA: Centro

BARRIO: Centro — OTRO

SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO [X] — DOMICILIO [ ] — MEDIO DE TRANSPORTE [ ]

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO: C.C. (C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL?) — NÚMERO DE DOCUMENTO: 1001875450 — EDAD: 22

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Luis Enrique Ramirez Arnedo — DIRECCIÓN - RESIDENCIA: Cl 14 Cr 16

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI [ ] NO [X] Cual? — TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3017283549

EMAIL: No suministra — DEPARTAMENTO: Atlantico — MUNICIPIO: B/quilla — PAÍS: Colombia

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)

TIPO DOCUMENTO: C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL? — NÚMERO DE DOCUMENTO — EDAD

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD — DIRECCIÓN - RESIDENCIA

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI [ ] NO [ ] Cual? — TELÉFONO FIJO O CELULAR

EMAIL — DEPARTAMENTO — MUNICIPIO — PAÍS

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

RAZÓN SOCIAL — ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO

NIT — DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICÍA	X	MEDIACIÓN POLICIAL	[ ]	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	[ ]
REGISTRO A PERSONA	X	TRASLADO POR PROTECCIÓN	[ ]	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE	[ ]
USO DE LA FUERZA	[ ]	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	[ ]	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	[ ]
RETIRO DEL SITIO	X	APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	[ ]	INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	[ ]
INCAUTACIÓN	[ ]	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	[ ]		

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI [ ] NO [X] Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: Se encontraba ocupando el espacio publico con carretilla venta de frutas

DESCARGOS:

EN CASO DE REQUERIR MÁS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO: 140 (1 – 4 – 0 circled) — NUMERAL: 4 — LITERAL:

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: 1 (1 2 3 4) — NO APLICA MULTA GENERAL [ ] — NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA [ ]

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACIÓN DE BIENES	[ ]	PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	[ ]	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD	[ ]
DESTRUCCIÓN DE BIEN	[ ]	REMOCIÓN DE BIENES [ ] AMONESTACIÓN	[ ]	DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS	[ ]

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESO VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI [X] NO [ ]

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Alcaldia Distrital de B/quilla Insp 28

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: PT. Moreno Jervis Hanwer — Placa Policial: 098922

Unidad: Ficot. - Hebar — Cuadrante o Cargo: E/P — Teléfono: 3127572866

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombres y Apellidos — No. C.C.

Dirección — Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

Cll 30 C 43
Procedimiento

HUELLA ÍNDICE DERECHO

FIRMA POLICÍA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO
[firma]	[firma]	
C.C.	C.C. 1001875450	C.C.

PRESUNTO INFRACTOR ADULTO RESPONSABLE

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

– AUTORIDAD COMPETENTE –

INSPECCIÓN *28* DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-33357
NUMERO DE COMPARENDO: 81134231
INFRACTOR: LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO C.C. 1001875450
LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 30 CON CARERRA 43
COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.
MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA TIPO 1 señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No 81134231 dentro del expediente 08-001-6-2019-33357.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 02 de noviembre de 2019, a las 10:30 A.M. el patrullero de la Policía Nacional MORENO JERVIS HERNAN, identificado con la placa policial No 98922 impuso Orden de comparendo No 81134231 al Señor (a) LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO identificado (a)con la **C.C. 1001875450,** por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: "SE ENCONTRABA OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON CARRETILLA VENTA DE FRUTAS", Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 28 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.,

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el Código de Registro EXT-QUILLA-19-203450, la Policía Nacional remitió a la Inspección 28 de Policia Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81134231.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "... *Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...*", la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No 81134231 ya que se evidenció un comprtamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.[1]

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.*"

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...* "

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 02 de noviembre de 2019 al (a) señor (a) LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO identificado (a) con la **C.C. 1001875450** y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No 81134231, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicito se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco objeto la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia,

procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($110416.oo).**

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva No. 81134231 los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1001875450**, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Articulo 140 Nº 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 1001875450 equivalente a la suma CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($110416.oo) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley[2], quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 28 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 20 de enero de 2020.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Karina Barraza – Abogada Contratista

[2] Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: *"Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán*

INSPECCIÓN *28* DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-33357
NUMERO DE COMPARENDO: 81134231
INFRACTOR: LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO C.C. 1001875450
LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 30 CON CARERRA 43
COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.
MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA TIPO 1 señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No 81134231 dentro del expediente 08-001-6-2019-33357.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 02 de noviembre de 2019, a las 10:30 A.M. el patrullero de la Policía Nacional MORENO JERVIS HERNAN, identificado con la placa policial No 98922 impuso Orden de comparendo No 81134231 al Señor (a) LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO identificado (a)con la **C.C. 1001875450,** por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: "SE ENCONTRABA OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON CARRETILLA VENTA DE FRUTAS", Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 28 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.,

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el Código de Registro EXT-QUILLA-19-203450, la Policía Nacional remitió a la Inspección 28 de Policia Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81134231.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos

en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "… *Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho…* ", la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No 81134231 ya que se evidenció un comprtamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.[1]

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.*"

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo…* "

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 02 de noviembre de 2019 al (a) señor (a) LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO identificado (a) con la **C.C. 1001875450** y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No 81134231, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicito se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco objeto la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($110416.oo).**

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva No. 81134231 los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1001875450**, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Articulo 140 Nº 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 1001875450 equivalente a la suma CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($110416.oo) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley[2], quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 28 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 20 de enero de 2020.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Karina Barraza – Abogada Contratista

[2] Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: *"Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán*

QUILLA-21-010159

Barranquilla, enero 20 de 2021

Señor (a)
LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO
CALLE 14 CON CARRERA 16
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2019-33357
ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 81134231.

Cordial saludo.
Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No. 81134231 dentro del expediente 08-001-6-2019-33357.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aporto prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (5) folios.

Cordialmente,

SUSANA CIÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: Karina Barraza – Abogada Contratista

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

GP-CER102610

INSPECCION 28 DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA

DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2019-33357
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO

Expediente: 08-001-6-2019-33357
Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81134231
Asunto: RECURSO DE APELACION
Presunto Infractor: LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO

La Inspección 28 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Articulo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 81134231 de fecha 02 de noviembre de 2019, mediante código de registro identificado con el No EXT-QUILLA-19-203450 de fecha 05 de noviembre de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1001875450.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2019, a las 10:30 A.M., el patrullero de la Policía Nacional MORENO JERVIS HERNAN, identificado con la placa policial No 98922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 1001875450, al evidenciarse en la CALLE 30 CON CARERRA 43, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "*SE ENCONTRABA OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON CARRETILLA VENTA DE FRUTAS*", conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81134231.

Que la medida señalada por el Patrullero MORENO JERVIS HERNAN, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No 81134231 es: MULTA GENERAL.

Que el Señor (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 1001875450, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo plasmado por parte del uniformado el cual no señalo ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 81134231, por consiguiente, es improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO** contra la orden de comparendo No. 81134231, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 20 de enero de 2020

SUSANA ONORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Karina Barraza – Abogada Contratista

QUILLA-21-010167

Barranquilla, enero 20 de 2021

Señor
LUVIN ENRIQUE RAMIREZ ARNEDO
CALLE 14 CON CARRERA 16
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2019-33357

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No 81134231 dentro del expediente 08-001-6-2019-33357.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 28 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

Proyecto: Karina Barraza – Abogada Contratista